

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 8 DE MADRID

EDICTO

En el procedimiento de juicio ordinario número 173 de 2008, sobre otras materias, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 10 de febrero de 2009.—Vistos por don Santiago Manuel García Fernández, magistrado-juez sustituto a cargo del Juzgado de primera instancia número 8 de Madrid, los autos de juicio ordinario registrados con el número 173 de 2008, promovidos por doña Sofía Valcárcel Cano y don Juan José Marcilla de Teruel Moctezuma Jiménez, representados por el procurador de los tribunales don José María Ruiz de la Cuesta Vacas y asistidos por el letrado don Rafael Díaz Vega, contra ignorados herederos de doña María Luisa Moctezuma Marcilla de Teruel y Gómez de Arteche, declarados en situación procesal de rebeldía por resolución firme de fecha 21 de julio de 2008, que versa sobre elevación a público el contrato privado de compraventa de fecha 14 de mayo de 1987 relativo al inmueble sito en Madrid, calle Conde de Aranda, número 10, piso quinto izquierda, letra A, inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Madrid, finca registral número 34.316, recayendo la presente resolución en base al siguiente

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña Sofía Valcárcel Cano y don Juan José Marcilla de Teruel Moctezuma Jiménez, representados por el procurador de los tribunales don José María Ruiz de la Cuesta Vacas, contra los ignorados herederos de doña María Luisa Moctezuma Marcilla de Teruel y Gómez de Arteche, debo condenar y condeno a dichos demandados al otorgamiento de la correspondiente escritura pública del contrato privado de compraventa suscrito el 14 de mayo de 1987, relativo al inmueble sito en Madrid, calle Conde de Aranda, número 10, piso quinto izquierda, letra A, inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Madrid, finca registral número 34.316, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, cuando para ello fueran requeridos, se otorgará judicialmente dicha escritura, todo ello con imposición a los de-

mandados de las costas procesales originales en este procedimiento.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la presente se notifica a ignorados herederos de doña María Luisa Moctezuma Marcilla de Teruel y Gómez de Arteche la resolución inserta.

En Madrid, a 5 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/15.748/09)

JUZGADO NÚMERO 24 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Pablo González del Pozo, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre divorcio bajo el número 437 de 2006, a instancias de doña Paloma Ordóñez Lara, contra don Andrés Bote Conde, que se halla en ignorado paradero, en cuyos autos se ha dictado sentencia en fecha 3 de abril de 2009, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo

Que estimando la demanda de divorcio interpuesta por doña Paloma Ordóñez Lara, representada por la procuradora doña Ana Isabel Colmenarejo Jover y defendida por la letrada doña Mercedes Chato Franco, contra don Andrés Bote Conde, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio de don Andrés Bote Conde y doña Paloma Ordóñez Lara, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, adoptando como medidas complementarias definitivas las siguientes:

1.^a La revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y cesando, asimismo, la presunción de convivencia conyugal.

2.^a La disolución del régimen económico matrimonial de gananciales, pudiendo las partes proceder a su liquidación por los trámites previstos en la Ley 1/2000.

3.^a No procede establecer ninguna otra medida complementaria.

No se hace especial condena de las costas procesales a ninguna de las partes dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde, que se encuentra en paradero desconocido, por medio de edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, conforme previene el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Firme que sea esta sentencia, comuníquese, remitiendo testimonio de la misma, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de las partes litigantes a fin de que se proceda a practicar la correspondiente inscripción marginal.

Al notificar esta sentencia a las partes, hágaseles saber que contra la misma podrán interponer, en el plazo de cinco días, recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la referida parte demandada don Andrés Bote Conde, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido y firmo el presente en Madrid, a 5 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).

(03/15.750/09)

JUZGADO NÚMERO 50 DE MADRID

EDICTO

En el juicio monitorio número 606 de 2008, sobre otras materias, se ha dictado resolución, cuyo texto literal es el siguiente:

Parte dispositiva:

Se despacha ejecución a instancias de don Miguel Segú García, contra don Francisco Aluís Echevarría y doña Magdalena del Pilar Aceldo Godoy, por la cantidad de 7.965,22 euros.

Desde la fecha de la presente resolución, la deuda devengará un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley.

La ejecución despachada en la presente resolución proseguirá, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la de sentencias judiciales.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.